



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00279-00
Causante: RAQUEL MORENO
Proceso: SUCESION.

La señora LUZ HERMINDA TRIANA MORENO, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- En cumplimiento del numeral 3 del artículo 488 deberá indicar la dirección electrónica y física de todos los herederos, y si las desconoce así debe manifestarlo.
- Aporte los registros civiles correspondientes en cumplimiento del numeral 3 del artículo 489 y 8 del artículo 489 del CGP, toda vez que estos no obran en su totalidad.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID BARACALDO CAMACHO, portador de la T.P No. 393.990 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la interesada Luz Herminda Triana Moreno, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00278-00
Demandante: SEGURIDAD PENTA LTDA.
Demandado: COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

SEGURIDAD PENTA LTDA actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual de los títulos valores, facturas de venta 11700, 11754, 11827, 11924, 11898, 12071, 12215 y 12245, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor SEGURIDAD PENTA LTDA y en contra de COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 11700.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 15 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 11754.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 10 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 11827.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 10 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
4. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 11924.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, a partir del 10 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
5. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 11989.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, a partir del 13 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
6. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 12071.

- 6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, a partir del 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado
7. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 12215.
- 7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, a partir del 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
8. Por la suma de **siete millones setecientos seis mil ciento nueve pesos m/cte. (\$7.706.109)** por concepto del total del capital de la factura de venta No. 12245.
- 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, a partir del 8 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al NORA VIVIANA PARRADO CONTRERAS, portadora de la T.P No. 389.119, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00250-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: MARTIN CARRILLO GÓMEZ
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **German Orlando López Nieto** a través de apoderado judicial, en contra de **Martin Carrillo Gómez**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal Sumario** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, identificado con la T.P. No. 250.245 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00243-00
Demandante: NELSON YESID GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: ISRAEL BELLO VANEGAS
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, la parte actora no tuvo en cuenta lo dicho en la inadmisión, en tanto los intereses corrientes no pueden ser cobrados de manera concomitante con la mora y no se tuvo en cuenta las fechas contenidas en la escritura pública, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00197-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandada: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO

Visto el memorial que antecede es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado de entrega en donde se pueda verificar los anexos que le fueron enviados a la demandada, toda vez que esto no se pudo verificar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00182-00
Demandante: BUENAVENTURA LAMPREA VEGA Y ANA GRACIELA MONCADA
Demandado: LEONOR LAMPREA VEGA, ROSA ADELIA LAMPREA VEGA, MARIA ESPERANZA DEL CONSUELO LAMPREA VEGA Y ALONSO LAMPREA VEGA, MARIA LILIA LAMPREA VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la valla aportada por la parte actora; sin embargo, no se advierte que sea visible el nombre del Despacho, siendo preciso que se subsane tal situación, para el efecto se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las fotografías en las que conste que el nombre del juzgado es legible, para el efecto se les concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00159-00
Demandante: BERTINA ARIZA DE VELASCO
Demandados: LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente solicitud de emplazamiento en tanto no se pudo efectuar la notificación del demandado, toda vez que en cuanto a la dirección electrónica la empresa de correos certificó: *"No fue posible la entrega al destinatario"*, en consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento del señor LUIS FERNANDO ZAMORA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00037-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN
Demandado: LIBIA TORRES MONTENEGRO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente lo solicitado **por secretaría, OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Facatativá, conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$10.500.000**, quien es el pagador conforme a la medida decretada el 8 de marzo de 2023 (PDF 2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00021-00
Demandante: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la comunicación de la designación al curador se realizó el 4 de agosto de 2023 (PDF 16) sin que el profesional designado elevara manifestación alguna, es necesario requerirlo para que proceda a manifestar su aceptación, so pena de las sanciones de ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por lo expuesto el Despacho, dispone, **REQUERIR** al doctor **Luis Heiner Ducuara Chamorro**, quien fue designado como Curador Ad Litem a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del cargo designado de conformidad con lo expuesto. **COMUNÍQUESELE** el requerimiento recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación, junto con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00169-00
Demandante: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO PUENTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO ROLDAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Ingresa el expediente con memorial del perito designado, mediante el cual indica que no acepta la designación, lo cual será puesto en conocimiento de las partes, dada la manifestación se procederá a relevarlo toda vez que el cargo de auxiliar de la justicia únicamente es de forzosa aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, lo cual permite concluir que no es imperioso para los peritos, en ese sentido se le dará aplicación a los numerales 2 y 4 del artículo 48 del CGP, por lo que, se requerirá a las partes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR perito JAIME LEONARDO ESPINOSA PANQUEBA. Por secretaria, COMUNÍQUESELE la designación.

SEGUNDO: Se le concede al perito designado un término de diez (10) días hábiles, posteriores a la posesión, para que rinda el dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar la cabida, linderos, colindancias y área del terreno del predio denominado CUATRO ESQUINAS ubicado en el Municipio de Pacho con matrícula inmobiliaria No. 170-23868.
- b) Deberá realizar la identificación catastral del predio.
- c) Deberá indicar las mejoras que ha realizado la parte demandante sobre el lote de terreno que pretende usucapir.
- d) Señalar si el inmueble se encuentra debidamente demarcado, amojonado o alinderado.

e) Realizar una relación de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del lote de terreno.

Se advierte que el cuestionario podrá ser ampliado una vez se lleve a cabo la Inspección Judicial al inmueble.

TERCERO: Una vez fenecido el término otorgado en el numeral anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 16 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00125-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA
Demandado: VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del segundo párrafo del numeral 2º del auto del 20 de noviembre de 2023 (PDF 16). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el del segundo párrafo del numeral 2º del auto del 20 de noviembre de 2023, que para todos los efectos queda así:

“...SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24759 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene el de propiedad de la demandada Victoria Patricia Martínez al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

*Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía **de Pacho**, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P...”*

SEGUNDO: Por secretaría, OFICIESE teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causante: HILDA MARÍA GONZÁLEZ
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con memorial por parte de la apoderada de Alba Inés Cárdenas Niño denominado contestación de demanda; sin embargo, ha de tener en cuenta la interesada que el presente asunto es un proceso liquidatorio, más no declarativo, y es por esto por lo que no se puede tener en cuenta dicha contestación; ahora, se presumió el repudió de la herencia que le fue deferida por auto del 21 de noviembre de 2023 (PDF 28), por consiguiente, el Juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda y, **CORRER traslado** de la partición presentada (PDF 34) a los interesados por el termino común a cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causante: ANA ELVIA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante Ana Elvia Martínez (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la señora Ana Elvia Martínez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.260.837 y falleció el 15 de abril de 2017.

En consecuencia, pide que los señores LUIS HERMES MORALES MARTINEZ y MYRIAM MORALES MARTINEZ sean reconocidos como herederos de la referida causante.

Asimismo, pretende que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante fallecida el 15 de abril de 2017, tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, expone que la causante procreó a LUIS HERMES MORALES MARTINEZ, MYRIAM MORALES MARTINEZ, CARLOS EDUARDO MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.), ALCIRA MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.) y LUIS FERNANDO MORALES MARTINEZ (Q.E.P.D.), este último quien procreó a IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. Una cuarta parte del derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-7658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 23 de abril de 2026 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora ANA ELVIA MARTINEZ (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como herederos de la causante a los señores LUIS HERMES MORALES MARTINEZ y MYRIAM MORALES MARTINEZ quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó requerir a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ (Folio 58 del pdf No. 1).

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se declaró la repudiación presunta de la herencia de parte de las IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ, al guardar silencio dentro del término otorgado para aceptar de repudiar la herencia (Folio 181 del pdf No. 1).

En el auto del 23 de agosto de 2021, se declaró la nulidad del auto del 23 de abril de 2019 con relación a lo dispuesto en el numeral 4 y hasta el auto del 14 de noviembre de 2019, únicamente lo relacionado con las determinaciones frente a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ, por ende, se requirió a la parte actora para que allegara los correspondientes registros civiles de nacimiento (Pdf No. 187).

En el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se ordenó notificar personalmente de la apertura de la sucesión de la señora ANA ELVIA MARTINEZ (QEPD) a las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ y se les requirió para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido (pdf 26).

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se negó la solicitud elevada por las señoras Maria del Pilar Martínez Martínez y Zoila Inés Martínez Martínez como terceras interesadas, asimismo, se dispuso la presunción que las señoras IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA FERNANDA MORALES

MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ y ANGELA MORALES MUÑOZ repudiaron la herencia que les fue deferida (pdf 38).

Por auto del 31 de enero de 2023 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (pdf 42), la cual se llevó a cabo el 1 de marzo de 2023, inventarios que fueron aprobados en la referida diligencia (pdf. 48), designándose como partidador al abogado Héctor Julio Romero Corredor.

El trabajo de partición se aportó el 6 de marzo de 2023 (pdf 51), el 10 de marzo de 2023 se elevó solicitud ante la DIAN (pdf 49), no obstante, revisado el expediente se advierte que, si bien la DIAN no ha emitido pronunciamiento alguno, ya transcurrió el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario y se continuaran con los trámites correspondientes.

Por auto del 31 de marzo de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición (pdf 53), sin objeción alguna (pdf 54) por lo que, para el 10 de mayo de 2023, se aprobó el trabajo de partición (PDF 55), sin embargo, atendiendo la solicitud de uno de los herederos, por auto del 13 de junio de 2023 se declaró la ilegalidad del proveído del 10 de mayo de 2023 (PDF 61) y se corrió traslado del trabajo de partición en mención el 21 de julio de 2023 (PDF 64), sin objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de siete millones seiscientos veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$7.624.750).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiéndole que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

Los señores Luis Hermes Morales Martínez y Myriam Morales Martínez, en su calidad de hijos de la causante, solicitan la apertura de la sucesión de la señora Ana Elvia Martínez (qepd), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.260.837 y que falleció el 15 de abril de 2017, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidador designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (PDF 68), elaborado por el partidor designado, a favor de:

- Myrian Morales Martínez, identificada con la C.C No. 51.550.801.
- Luis Hermes Morales Martínez identificado con la C.C. No. 19.316.695.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 16 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0003

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00180-00
Causante: HECTOR FIDEL VELANDIA RINCÓN
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con memorial del abogado y partidador (PDF 1 cuaderno digital), mediante el cual solicita la corrección del número de cédula del señor Ferney Miranda Bustos (PDF 1) toda vez que en el trabajo partitivo había quedado de manera incompleta, por ser procedente se acudirá al contenido del artículo 286 del CGP que dispone que las providencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula del señor Ferney Miranda Bustos, que se enunció de manera errada en el trabajo partitivo y que para todos los efectos queda así:

- 1.032.373.063

SEGUNDO: OFICIESE a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, informándole respecto de la determinación aquí adoptada.

TERCERO: NOTIFIQUESE por aviso esta providencia a las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 286 del CGP, carga que deberá asumir el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de enero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0003**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA